

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

INE/CG2149/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023
PERSONAS DENUNCIANTES: CINTHIA KRYSTELL
CARRILLO ALEJANDRO Y OTRAS PERSONAS
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE CUATRO PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISORES/AS Y/O CAPACITADORES/AS ASISTENTES ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

G L O S A R I O	
Manual	Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG492/2023
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023). En sesión extraordinaria del *Consejo General*, de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

II. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023). El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la *LG/PE*, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarían en enero del año de la elección (2024), a un número suficiente de personas que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplieran los requisitos de su párrafo 3.

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron cuatro escritos de queja signados por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Cynthia Krystell Carrillo Alejandro	02/10/2023 ¹
2	Karla Isabel Flores Molina	01/11/2023 ²
3	Jorge Antonio de la Cruz Ramírez	31/10/2023 ³
4	Verónica Leticia Bonilla Martínez	06/11/2023 ⁴

2. Registro, admisión, reserva de admisión y de emplazamiento y, diligencias de investigación.⁵ Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023**.

Asimismo, se reservó la admisión de dichas quejas, así como el emplazamiento a la parte denunciada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

¹ Visible a páginas 4-5 del expediente

² Visible a página 12 del expediente

³ Visible a página 20 del expediente

⁴ Visible a página 27 del expediente

⁵ Visible a páginas 30-38 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Por otro lado, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al *PRD*, emitido por el *Sistema*.⁶

Finalmente, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió al *PRD* y a la *DERFE*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado; lo anterior, fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
13/11/2023	<i>PRD</i>	INE-UT/13398/2023 ⁷	17/11/2023 Oficio ACAR-333-2023⁸
21/11/2023 ⁹ 04/12/2023 ¹⁰	<i>DERFE</i>	Sistema de Archivos Institucional ¹¹	08/12/2023 Oficio INE/DERFE/STN/31266/2023¹²

Asimismo, en el segundo de los proveídos, se ordenó la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.¹³

3. Vista a las partes denunciadas.¹⁴ De conformidad con lo establecido en el *Manual*, por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Cabe precisar que, en dicho proveído se hizo del conocimiento de las partes involucradas en el presente procedimiento que **todos los días y horas serán considerados hábiles**; lo anterior, toda vez que el asunto estaba vinculado con el

⁶ Visible a páginas 39-46 del expediente

⁷ Visible a página 63 del expediente

⁸ Visible a páginas 67-70 y sus anexos a 71-81 del expediente

⁹ Visible a páginas 82-85 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 98-101 del expediente

¹¹ Visible a páginas 94-96 y 103-104 del expediente

¹² Visible a páginas 112-117 del expediente

¹³ Visible a páginas 86-88 del expediente

¹⁴ Visible a páginas 118-122 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirían como Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, figuras fundamentales en la organización del Proceso Electoral en curso 2023-2024.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Cinthia Krystell Carrillo Alejandro	INE/TAB/01JDE/VS/693/2023 ¹⁵	Notificación: 19 de diciembre de 2023 Plazo: 19 al 21 de diciembre de 2023	Escrito ¹⁶
2	Karla Isabel Flores Molina	INE/MICH/JDE01/VS/399/2023 ¹⁷	Notificación: 19 de diciembre de 2023 Plazo: 19 al 21 de diciembre de 2023	Sin respuesta
3	Jorge Antonio de la Cruz Ramírez	INE/JDE02TAB/2877/2023 ¹⁸	Notificación: 20 de diciembre de 2023 Plazo: 20 al 22 de diciembre de 2023	Sin respuesta
4	Verónica Leticia Bonilla Martínez	INE/JD06-VER/2863/2023 ¹⁹	Notificación: 18 de diciembre de 2023 Plazo: 18 al 20 de diciembre de 2023	Escrito ²⁰

4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.²¹ Por proveído de veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro y se acordó proponer la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

5. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.²² El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebró su Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que emitió el Acuerdo **ACQyD-INE-325/2023**, por el que se declaró **PROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en contra de las cuatro personas involucradas, aspirantes a los cargos de supervisores/as electorales y capacitadores/as-asistentes electorales, por lo que se les impidió continuar con el procedimiento de reclutamiento y contratación respectivo.

¹⁵ Visible a páginas 144-145 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 290-291 del expediente

¹⁷ Visible a página 264 del expediente

¹⁸ Visible a página 318 del expediente

¹⁹ Visible a página 235 del expediente

²⁰ Visible a página 203 del expediente

²¹ Visible a páginas 152-159 del expediente

²² Visible a páginas 175-198 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

6. Emplazamiento.²³ El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/01801/2024 ²⁴	Notificación: 07 de febrero de 2024 Plazo: 07 al 11 de febrero de 2024	09/febrero/2024 Oficio ACAR-078/2024 ²⁵

Asimismo, se ordenó certificar de nueva cuenta el portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si los registros de las partes quejas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de éstas en el referido sitio web.²⁶

Finalmente, se ordenó glosar al expediente el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al *PRD*, emitido por el *Sistema*.²⁷

7. Alegatos.²⁸ El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	Cinthia Krystell Carrillo Alejandro	INE/TAB/01JDE/VS/167/2024 ²⁹	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	Escrito ³⁰

²³ Visible a páginas 345-352 del expediente

²⁴ Visible a páginas 287-290 del expediente

²⁵ Visible a páginas 367-387 y sus anexos a 388-409 del expediente

²⁶ Visible a páginas 357-359 del expediente

²⁷ Visible a páginas 353-356 del expediente

²⁸ Visible a páginas 411-414 del expediente

²⁹ Visible a páginas 461-462 del expediente

³⁰ Visible a página 467 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

No.	Persona denunciante	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
2	Karla Isabel Flores Molina	INE/MICH/JDE01/VS/087/2024 ³¹	Notificación: 22 de febrero de 2024 Plazo: 22 al 26 de febrero de 2024	Sin respuesta
3	Jorge Antonio de la Cruz Ramírez	INE/JDE02TAB/0599/2024 ³²	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	Sin respuesta
4	Verónica Leticia Bonilla Martínez	INE/JD06-VER/0580/2024 ³³	Notificación: 20 de febrero de 2024 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	Sin respuesta

No.	Partido político denunciado	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
1	PRD	INE-UT/02882/2024 ³⁴	Notificación: 21 de febrero de 2024 Plazo: 21 al 25 de febrero de 2024	Oficio ACAR-099/2023 ³⁵

8. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin advertir alguna nueva afiliación.

9. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

10. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

³¹ Visible a página 469 del expediente

³² Visible a página 478 del expediente

³³ Visible a página 450 del expediente

³⁴ Visible a página 426 del expediente

³⁵ Visible a páginas 431-446 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁶ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Determinar si el *PRD* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

2. MARCO NORMATIVO

A) *Constitución, leyes y acuerdos*

³⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas³⁷.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.³⁸

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse³⁹. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos

³⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴⁰ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.⁴¹

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales”.⁴²

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales capturar o cargar en el *Sistema de verificación*, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, mismos que deberán coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.⁴³

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular los procesos de verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, así como la publicidad de estos y la gestión de las solicitudes de baja.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus

⁴⁰ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁴¹ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

⁴² Emitidos el diecinueve de octubre de dos mil veintidós. Consultables en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/144353/CGex202210-19-ap-2.pdf>.

⁴³ Véase numeral 7, inciso b)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

⁴⁴ Véase numerales 31 y 32 (visible en la página 10) de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁵
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁶

⁴⁵ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁶ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁹

⁴⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁴⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023**

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRD*, en su artículo 14, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan **presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente.**

De lo transcrito se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas, versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que, la *DERFE*, en cumplimiento a lo solicitado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio INE/DERFE/STN/31266/2023, informó lo siguiente:

“...con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘...’

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...’

En ese sentido, y en relación a lo solicitado en el inciso **a)** del requerimiento, le comento que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de la ciudadanas solicitada por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fue captada mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito comentarle que, se localizaron los **4 (cuatro) registros** con los nombres proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del sistema informático.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
1	Cinthia Krystell Carrillo Alejandro	02/10/2023	Afiliado 26/11/2019 Fecha de baja	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
			02/10/2023	Asimismo, dicho ente político proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación (26/11/2019).
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir:</p> <p><i>... desconocía que dicho partido político utilizaría mis datos de la credencial de elector para afiliarme sin mi consentimiento, ello de mala fe, ya que durante varios años nunca supe que estaba afiliado en ese instituto político, sino hasta que en este año 2023 decidí participar como Capacitador Asistente Elector en el INE.</i></p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
2	Karla Isabel Flores Molina	01/11/2023	Afiliada 21/08/2019 Fecha de baja 14/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, dicho ente político proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación (21/08/2019).
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRD, que éste proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
3	Jorge Antonio de la Cruz Ramírez	31/10/2023	Afiliado 21/08/2019 Fecha de baja 31/10/2023	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, dicho ente político proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación (21/08/2019).
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PRD, que éste proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial</p>				

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, y que el quejoso no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información cargada en el Sistema	Manifestaciones del Partido Político
4	Verónica Leticia Bonilla Martínez	06/11/2023	Afiliada 23/08/2019 Fecha de baja 14/11/2023	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, dicho ente político proporcionó el correspondiente expediente electrónico de afiliación ((23/08/2019)..

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRD*, que éste proporcionó el respectivo expediente electrónico de afiliación, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que **la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que al responder a la vista que se le formuló con tal elemento, ésta se limitó a decir:

... desconozco dicha afiliación al Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya que mi firma no coincide y mi fotografía que aparece en dicho documento fue tomada sin mi consentimiento ya que mi vista no está enfocada en la cámara, por eso reitero que no estoy afiliada en ningún partido político.

Las constancias obtenidas del *Sistema*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el Sistema y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas al PRD.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco Normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

Respecto del caso que nos ocupa, debe tenerse presente que las personas denunciantes en este procedimiento manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliadas al partido; sin embargo, el *PRD* cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, por tanto, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las partes quejas.**

En efecto, el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos involucrados, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **cuatro personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida en el *Sistema*, la documentación proporcionada por el *PRD*, consistente en la impresión de los expedientes electrónicos de afiliación y su validación por parte de la *DERFE*, fue apegada a derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Lo anterior, porque para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PRD* ofreció como medios de prueba **los respectivos expedientes electrónicos de afiliación**; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto, con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que, como quedó asentado al inicio del numeral anterior, la autoridad instructora requirió a la *DERFE* para que proporcionara las correspondientes cédulas electrónicas de afiliación de las partes quejasas, en el caso de que éstas hayan sido afiliadas mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”.

Ante tal situación, dicha Dirección Ejecutiva informó que se localizaron los cuatro registros con los nombres proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al *PRD*, a través del sistema informático, sin embargo, señaló que se encontraba imposibilitada para la generación del expediente electrónico respectivo, toda vez que la información fue entregada al *PRD* y posteriormente fue eliminada de los ordenadores de dicha área, tal como lo establece el *Protocolo de seguridad para la entrega y eliminación de la información entregada por el Instituto Nacional Electoral de las afiliaciones y refrendos de la militancia de los partidos políticos nacionales captado por la aplicación móvil*.

No es óbice precisar que los expedientes electrónicos proporcionados por el *PRD*, son documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar -frente y vuelta- y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se*, no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciadas, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes, la información obtenida en el *Sistema* y la proporcionada por la *DERFE*, respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los ciudadanos, la autoridad instructora, en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los expedientes electrónicos de afiliación, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A CIUDADANAS Y CIUDADANO. Mediante Acuerdo **INE/CG492/2023**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2023-2024**, mismo que, en su **Anexo 5**, denominado **Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector**, señala, en lo conducente lo siguiente:

En caso de que las diligencias de investigación desprendan que el partido político denunciado aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE notificará a través de la JDE a la persona aspirante afectada para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de tres días hábiles

Por lo anterior, y toda vez, que el partido político denunciado proporcionó documentación relacionada con la afiliación de las siguientes personas denunciadas, se ordena dar vista a éstas, con copia simple de los respectivos documentos, a efecto de que, dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente acuerdo, manifiesten, cada una de ellas, lo que a su derecho corresponda respecto de los citados documentos:

[Se inserta tabla]

No es óbice precisar que, si bien es cierto, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, señaló la imposibilidad de proporcionar los expedientes electrónicos que obrasen en esa Dirección, en virtud de que el periodo de uso de la Aplicación Móvil por parte del Partido de la Revolución Democrática concluyó el 31 de marzo de 2020, por lo cual dicha información ya fue en su momento entregada al Partido de referencia y eliminada de los ordenadores del Área Técnica de esta Dirección Ejecutiva; lo cierto es que **si localizó los 4 (cuatro) registros con los nombres proporcionados, en el Padrón de personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática, a través del sistema informático.** Siendo que, los folios proporcionados por dicha área electoral corresponden a los expedientes electrónicos proporcionados por el denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Precisado lo anterior, debe decirse a las partes denunciantes que, las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las y los denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **2 personas. Karla Isabel Flores Molina y Jorge Antonio de la Cruz Ramírez.**

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

Así pues, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los formatos de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciados de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes del ente político denunciado, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

- **2 Personas. Cinthia Krystell Carrillo Alejandro y Verónica Leticia Bonilla Martínez**

Por otro lado, por cuanto hace a las ciudadanas en mención, al responder a la vista que se les dio con el documento base exhibido por el partido político y, en su caso, a la vista de alegatos, en lo que interesa, manifestaron lo siguiente:

Cinthia Krystell Carrillo Alejandro

... desconocía que dicho partido político utilizaría mis datos de la credencial de elector para afiliarme sin mi consentimiento, ello de mala fe, ya que durante varios años nunca supe que estaba afiliado en ese instituto político, sino hasta que en este año 2023 decidí participar como Capacitador Asistente Elector en el INE. [sic]

Verónica Leticia Bonilla Martínez

... desconozco dicha afiliación al Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya que mi firma no coincide y mi fotografía que aparece en dicho documento fue tomada sin mi consentimiento ya que mi vista no está enfocada en la cámara, por eso reitero que no estoy afiliada en ningún partido político. [sic]

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que las quejas, cuyos casos aquí se analizan, expresan oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que desconocen la afiliación, que la firma no coincide o que la fotografía que aparece en el documento fue tomada sin el consentimiento respectivo.

Sin embargo, debe precisarse que tales declaraciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las partes involucradas únicamente manifestaron que este es falso, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Sin que pase desapercibido que, si bien es cierto, Verónica Leticia Bonilla Martínez refirió que la firma que calza el documento no coincide con la suya, lo cierto es que, tampoco estableció por qué motivos no coincidía, ni mucho menos aportó elementos de contraste que dieran sustento a su afirmación.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y **aportar los elementos idóneos para acreditarlas**, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimara conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente la firma contenida en el formato de afiliación exhibido por el PRD no era la de ellas, como podría ser, algún documento en el que se hubieran estampado sus rúbricas, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que considerara oportuna, pero no lo hizo.

Por tanto, en virtud de que sus alegatos se desarrollaron en torno a que el documento no era veraz, sin hacer mención al elemento que le da validez, en el caso, la firma autógrafa, la prueba idónea para refutar la misma lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁵⁰ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS e**

⁵⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023**

III.1o.C. J/29,⁵¹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

De tal manera, debe concluirse que las partes denunciantes, cuyo caso se analiza en este apartado, faltaron a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que su firma es distinta de la que calza la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁵²

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, - entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información

⁵¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

⁵² Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las partes promoventes no son suficientes para desacreditar la documental que, para cada caso, exhibió el *PRD*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si las partes actoras sostuvieron la falsedad del *formato de afiliación* que respaldaba su incorporación a las filas del *PRD*, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si las partes involucradas no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierto el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación de la que las quejas se duelen.

En tal virtud, si bien es cierto que realizaron las manifestaciones que estimaron idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltaron a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, en específico la firma autógrafa, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Lo anterior, ya que dicho elemento (firma autógrafa) constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la persona de accionar el sistema de impartición de justicia y vincula a su autor con el acto jurídico contenido en el documento, traduciéndose en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, el cual, se reitera, no fue materia de objeción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRD* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **cuatro personas denunciantes** al *PRD* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciantes sin evidenciar la ausencia de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **las cuatro personas involucradas**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRD*, es importante precisar que las personas involucradas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de la información obtenida en el *Sistema* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora; de ahí que la pretensión de los justiciables respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁵³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 4**, de esta Resolución.

No	Persona denunciante
1	Cinthia Krystell Carrillo Alejandro
2	Karla Isabel Flores Molina
3	Jorge Antonio de la Cruz Ramírez
4	Verónica Leticia Bonilla Martínez

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como CAES, y SE, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, QUE FORMAN PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ESTE.*

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas antes referidas.

Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CKCA/JD01/TAB/90/2023

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**